



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento Electoral de la Real Federación Española de Fútbol, integrado por 59 artículos, una disposición adicional y un anexo con la distribución inicial del número de representantes en la asamblea general asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, que contiene la modificación del artículo 2, fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 17 de octubre de 2024, autorizando su inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas; formalizándose dicha inscripción con el número «1250» en el Libro de Registro de Reglamentos Federativos de la Sección Primera del Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

EL JEFE DEL REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS
Antonio Donaire Castro

Código seguro de Verificación : GEN-a6ab-1606-b7d3-ae17-0705-251d-2360-ccaa | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección :
<https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

REGISTRO ESTATAL DE ENTIDADES DEPORTIVAS - Consejo Superior de Deportes





Reglamento de elecciones a la asamblea general, a su comisión delegada y a la presidencia de la real federación española de fútbol

Periodo electoral 2024-2028



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENETRALES

Sección primera.- Principios generales

Artículo 1. Normativa aplicable

1. Las elecciones a la Presidencia, Asamblea General y Comisión Delegada de la Real Federación Española de Fútbol (en lo sucesivo RFEF), se regularán por lo establecido en el Código Electoral Modelo de la FIFA, por la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas y por el presente Reglamento.
2. Se respetarán, en todo caso, los principios democráticos, el de transparencia y el de publicidad, en cuantas cuestiones sean propias del desarrollo del proceso electoral.

Artículo 2. Año de celebración

1. Las elecciones se celebrarán durante el año de celebración de los JJ.OO. de verano, en el bien entendido que la convocatoria se efectuará de forma y manera que el calendario electoral permita que la sesión de la nueva Asamblea General que haya de elegir la Presidencia de la RFEF tenga lugar preferentemente dentro del mismo año natural, siempre que por plazos sea posible.
2. El período de mandato de los que resulten elegidos coincidirá con el periodo olímpico en curso.

Artículo 3. Carácter del sufragio.

Tanto la Presidencia de la RFEF como los miembros de la Asamblea General y de su Comisión Delegada, serán elegidos por sufragio libre, directo, igual y secreto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Sección segunda. Convocatoria de elecciones

Artículo 4. Realización de la convocatoria.

1. Dentro del año de celebración previsto en el artículo 2 del presente reglamento, la convocatoria de elecciones se efectuará por la persona que ostenta la Presidencia de la RFEF, y tanto ésta como el calendario electoral se comunicarán a la FIFA, al Consejo Superior de Deportes y al Tribunal Administrativo del Deporte.
2. La convocatoria se anunciará en la página web principal de la Federación, tanto en la página principal como en la sección denominada «Procesos electorales», y en todas las redes sociales donde tenga presencia con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web, además de en los mismos canales de comunicación de todas las Federaciones autonómicas. Igualmente, se publicará la convocatoria en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.
3. En el momento de la convocatoria se constituirá una Comisión Gestora, compuesta por la Presidencia de la RFEF y por doce miembros designados de la manera indicada en el artículo 12.2 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas..
4. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la RFEF no podrán ser miembros de la Comisión Gestora, cesando automáticamente en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.
5. En el supuesto previsto en el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, la Comisión Gestora convocará elecciones para proveer al cargo de Presidente en plazo no superior a dos meses, conforme al procedimiento establecido en el capítulo III de este Reglamento.

Artículo 5. Contenido de la convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

a) Censo electoral provisional, que será accesible en la forma prevista en el artículo 6.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales, modalidad (fútbol) y especialidades (fútbol sala y fútbol playa) y estamentos (clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores).

La convocatoria reflejará la distribución inicial establecida en el Reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la Comisión Gestora.

c) Calendario electoral, en el que se indiquen los plazos de interposición de recursos, tanto ante la propia Comisión electoral como ante el Tribunal Administrativo del Deporte antes de la continuación del procedimiento.

d) Modelos oficiales de sobres y papeletas, de acuerdo con el anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas .

e) Composición nominal de la Comisión Electoral, y plazos para su recusación.

f) Procedimiento para el ejercicio del voto por correo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

2. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, una vez realizada la convocatoria de elecciones en las fechas establecidas en el calendario para la celebración de votaciones a miembros de la asamblea general, a la presidencia y a comisión delegada, no podrán programarse la celebración de competiciones oficiales estatales.

Artículo 6. Publicidad de la convocatoria.

1. La convocatoria con el contenido indicado en el artículo anterior, deberá ser objeto de la máxima publicidad y difusión posibles utilizando para ello todos los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de los que disponga la RFEF. En cualquier comunicación que se haga por este



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

medio se dejará constancia, mediante los procedimientos que procedan, de la fecha de la exposición o comunicación.

2. En todo caso, el anuncio de la convocatoria deberá ser publicado en la página web de la Federación española y en, al menos, dos periódicos de los de mayor circulación a nivel nacional.

Sección tercera. El censo electoral

Artículo 7. Contenido del censo electoral.

1. El censo electoral para las elecciones a la Asamblea General recogerá la totalidad de los componentes de los distintos estamentos de la RFEF que tengan la condición de electores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento Electoral, clasificándolos en los siguientes grupos: clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores.

2. El censo electoral que ha de regir en cada elección tomará como base el último disponible actualizado al momento de convocatoria de las elecciones.

3. El censo electoral recogerá las competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente haya fijado la Real Federación Española de Fútbol. A los efectos de lo previsto en el artículo 5 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, las competiciones internacionales oficiales de UEFA y FIFA, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 8. Circunscripciones electorales del censo electoral.

1. El censo electoral de clubs se elaborará por circunscripciones autonómicas tratándose de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.

Se elaborará por circunscripción estatal el censo de clubs que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

2. El censo electoral de futbolistas se elaborará por circunscripciones autonómicas cuando no participen en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Se elaborará por circunscripción estatal tratándose de futbolistas que intervienen en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

3. El censo electoral de árbitros, entrenadores, fútbol sala y fútbol playa se elaborará por circunscripción estatal.

Artículo 9. Asignación a las circunscripciones electorales autonómicas.

1. La asignación de un club a una determinada circunscripción electoral autonómica se hará en razón al domicilio del mismo.

2. La de un futbolista, se hará en razón al lugar de expedición de su licencia.

Artículo 10. Publicación y reclamaciones.

1. El censo provisional se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de cinco días naturales, reclamación ante la Comisión Electoral.

Contra la resolución de la Comisión Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

2. El censo será considerado definitivo si no se presentase reclamación alguna contra el provisional, o cuando, de haberse presentado, hubiese sido resuelta.

Contra el censo definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral.

3. El tratamiento y exposición pública de los datos contenidos en el censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio, y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión para ninguna finalidad distinta de aquélla. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso, será de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Sección cuarta. La Comisión Electoral

Artículo 11. Composición y sede.

1. Corresponde a la Comisión Electoral la organización y supervisión y control inmediato de los comicios, adoptando las decisiones que para ello fueran menester. Ello, sin perjuicio de las competencias que corresponden al Tribunal Administrativo del Deporte.
2. Estará compuesta por tres miembros titulares y tres suplentes, que serán designados por la Comisión Delegada, con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. Deberá estar integrada por hombres y mujeres.

Los interesados podrán promover la recusación de los miembros de la Comisión Electoral en el plazo de 2 días naturales desde la convocatoria de las elecciones.

La recusación se planteará por escrito dirigido a la Comisión Electoral, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

En el día siguiente el recusado manifestará a la Comisión Electoral si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, la Comisión Electoral podrá acordar su sustitución acto seguido.

Si el recusado niega la causa de recusación, la Comisión Electoral resolverá en el día siguiente, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso que proceda contra el acto que termine el procedimiento.

3. En ningún caso podrán ser miembros de la Comisión Electoral los integrantes de la Comisión Gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la Junta directiva o de la Comisión Delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la Federación a excepción de quienes



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.

4. Quienes presenten su candidatura para formar parte de los órganos de gobierno y representación de la correspondiente Federación no podrán ser miembros de la Comisión Electoral, debiendo cesar en dicha condición al presentar la candidatura en cuestión.

5. Los designados elegirán, por votación entre ellos, al Presidente y al Secretario de la Comisión Electoral.

6. El Presidente de la Comisión Electoral, o quien le sustituya, contará con voto de calidad.

7. La sede de la Comisión se encuentra en los locales de la RFEF, situados en la localidad de Las Rozas (Madrid), Plaza de Luis Aragonés, s/n.

8. Los acuerdos de la Comisión Electoral serán notificados a los interesados a la dirección de correo electrónico facilitada por estos al presentar el recurso, o en su defecto la o las que consten en los registros de la RFEF. Asimismo, serán publicados en la página web de la RFEF.

9. La dirección de correo electrónico de la Comisión Electoral se notificará con la convocatoria, y será la empleada para cualquier comunicación de las actuaciones dimanadas de sus competencias y como medio de recepción de solicitudes, reclamaciones y recursos previstos en el Reglamento electoral.

Artículo 12. Duración.

El mandato de los miembros de la Comisión Electoral tendrá una duración de cuatro años y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 13. Funciones.

Además de la función genérica que prevé el artículo 11.1 del presente Reglamento Electoral, compete, con carácter específico, a la Comisión Electoral:

a) La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del censo electoral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- b) La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.
- c) La admisión y proclamación de candidaturas.
- d) La proclamación de los resultados electorales.
- e) La resolución de las reclamaciones que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.
- i) Velar por la aplicación de los Estatutos, Reglamentos y disposiciones de la FIFA y de la RFEF, la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y sus disposiciones de desarrollo, la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas así como de las contenidas en el presente Reglamento.
- j) El traslado a los órganos disciplinarios competentes de las infracciones que se produzcan en el proceso electoral
- k) La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.
- l) Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.

Artículo 14. Convocatoria y quórum.

1. La Comisión Electoral será convocada por su Presidente, bien por iniciativa propia, bien por iniciativa de dos miembros del órgano, y para que esté válidamente constituida, deberán concurrir todos sus componentes.
2. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos válidamente emitidos.
3. De las sesiones de la Comisión se levantará la correspondiente acta, que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente.
4. La Comisión Electoral notificará a los interesados, inmediatamente de sus reuniones, los acuerdos o decisiones que hubiera adoptado. La notificación se realizará a la dirección de correo electrónico facilitada por



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

estos al presentar el recurso, o en su defecto la o las que consten en los registros de la RFEF,

5. Las reuniones de la Comisión Electoral se podrán celebrar mediante la utilización de cualesquiera medios telemáticos que faciliten el seguimiento, la acreditación de la identidad de los distintos miembros y el sentido del voto.

CAPITULO II

ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL

Sección primera. Composición de la Asamblea General

Artículo 15. Composición.

1. La Asamblea General estará integrada por ciento cuarenta y dos miembros, de los cuales uno será nato en razón de su cargo, ciento veintidós serán electos de los distintos estamentos y 19 corresponderán a las federaciones autonómicas en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, los Estatutos federativos y el artículo 10.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.
2. Será miembro nato quien ostente la Presidencia de la RFEF.
3. Las 19 federaciones deportivas autonómicas estarán representadas cada una de ellas según lo que establece el artículo 6.2.b) del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, o normativa que lo sustituya.
4. Serán miembros electos los ciento veintidós representantes elegidos en los distintos estamentos, de los que corresponderá ciento nueve a la modalidad principal, doce al fútbol sala, y uno al fútbol playa.
5. La representación de los cuatro estamentos, tanto en lo que respecta a la modalidad principal como al fútbol sala y fútbol playa, se determina con las siguientes proporciones:
 - a) Clubs, cuarenta y cinco por ciento.
 - b) Futbolistas, treinta por ciento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- c) Árbitros, diez por ciento.
- d) Entrenadores, quince por ciento.

Dentro de tales porcentajes corresponderá, a su vez, el cuarenta por ciento a clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores que desarrollan su actividad en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, y el sesenta por ciento a los restantes.

5. En virtud de las reglas que establece el apartado precedente, la composición de la Asamblea General, por especialidades y estamentos, será la siguiente:

1. Especialidad principal: número de representantes, ciento nueve:

a) Clubs, cincuenta:

- Veinte de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, de los cuales nueve serán de Primera División masculina, tres de Segunda División masculina y ocho de Primera División femenina. En ningún caso un club podrá ostentar la representación de más de una liga profesional.
- Treinta de ámbito estatal pero no de carácter profesional.

b) Futbolistas, treinta y dos:

- Trece de entre los adscritos a clubs que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, a razón de siete de Primera y Segunda División masculina, de los que tres deben haber competido en la temporada de la convocatoria o en la temporada anterior con la selección absoluta masculina, y seis de Primera División femenina, de las que tres deben haber competido en la temporada de la convocatoria o en la temporada anterior con la selección absoluta femenina.
- Diecinueve de entre los adscritos a clubs que intervienen en competiciones que, siendo de ámbito estatal, no lo son de carácter profesional.

c) Árbitros, once:

- Tres de Primera División masculina, y Segunda División masculina y uno de Primera División femenina.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

- Siete entre los capacitados para actuar en Primera, Segunda y Tercera Federación masculina y femenina.

d) Entrenadores, dieciséis:

- Cuatro de los que actúan en clubs participantes en Primera y Segunda División masculina y dos de los que actúan en clubs participantes en Primera División femenina

- Diez entre los que actúan en las restantes categorías de ámbito estatal, no profesional.

2.- Fútbol Sala: número de representantes, doce:

a) Clubs, cinco.

b) Futbolistas, cuatro.

c) Árbitros, uno.

d) Entrenadores, dos.

3.- Fútbol playa: número de representantes, uno:

a) Clubs, uno.

6. La distribución inicial del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento se detalla en el anexo 1 del presente reglamento electoral, de acuerdo con el censo inicial.

7. Corresponde la representación de los clubes a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste.

La representación de los futbolistas, técnicos y árbitros es personal, por lo que no cabe ningún tipo de sustitución en el ejercicio de la misma.

La representación de las federaciones autonómicas corresponde, exclusivamente, a quien determine la normativa vigente de aplicación. En defecto de normativa de aplicación, las federaciones deportivas autonómicas que estuvieran integradas en la correspondiente federación deportiva española estarán representadas cada una de ellas por una persona elegida por la asamblea general de la correspondiente federación autonómica.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

8. Una persona no podrá ostentar una doble condición en la asamblea general. Los electores a los que corresponda estar incluidos en el censo electoral por más de un estamento o en varias especialidades, deberán optar por el de su preferencia y comunicar a la junta electoral dicha opción en el plazo de 3 días naturales desde la notificación de la propia junta electoral. En caso de no hacerlo, será adscrito, a los efectos electorales, al estamento o especialidad conforme al orden de prelación establecido en el apartado 3 del artículo 8 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

9. En relación con la representación femenina en la Asamblea General, se respetarán las proporciones establecidas en el artículo 14.4 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

10. Respecto de la especialidad de fútbol en silla de ruedas, si al momento de la convocatoria existiesen licencias tramitadas, se asegurará la presencia ponderada de representantes en los órganos de gobierno de la federación; en el caso del estamento de deportistas, al menos existirá un representante.

Sección segunda. Electores y elegibles.

Artículo 16. Condición de electores y elegibles.

1. Podrán ser electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:

a) Los futbolistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva inmediatamente anterior. Igualmente, para su inclusión en el censo electoral deberán acreditar la participación en competiciones o actividades deportivas oficiales de ámbito estatal en el año de la convocatoria o en alguna de las temporadas deportivas transcurridas a partir de la fecha de la convocatoria del proceso electoral precedente.

En el caso de que una persona, por causa objetiva de salud acreditada mediante el correspondiente informe médico, o por causa de embarazo o



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

maternidad, no le resulte posible tomar parte en dicho periodo en tales competiciones o actividades podrá, motivadamente, solicitar al órgano electoral su inclusión en el censo electoral.

b) Los clubs inscritos en la RFEF, en la fecha de la convocatoria y que lo hayan estado durante la temporada deportiva anterior, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

c) Los árbitros y entrenadores, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo a) del presente artículo.

2. En todo caso, los futbolistas, árbitros y entrenadores deberán ser mayores de dieciséis años para ser electores y tener la mayoría de edad para ser elegibles, con referencia en ambos casos a la fecha de celebración de las votaciones.

3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, las competiciones internacionales oficiales de la FIFA y de la UEFA se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 17. Inelegibilidades.

1. No serán elegibles las personas físicas o jurídicas que incurran en alguna causa de inelegibilidad establecida por la normativa vigente.

2. Además de los antedichos, no serán elegibles:

a) Quienes tuvieran suspendida su licencia federativa o estuvieran inhabilitados por resolución firme de los órganos disciplinarios de la FIFA, de la UEFA y de la RFEF.

b) Los declarados incapaces en virtud de sentencia judicial.

c) Quienes estuvieran inhabilitados para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, inhabilitados para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, o inhabilitados en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, federación nacional o internacional.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 18. Elección de los representantes de cada estamento.

Los representantes de cada estamento en la Asamblea General serán elegidos por y entre los miembros de cada uno de ellos.

Sección tercera.- Circunscripciones electorales

Artículo 19. Circunscripciones electorales de los estamentos.

1. La circunscripción electoral se determinará en la forma que disponen los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.
2. Se efectuará a través de circunscripción estatal la elección de los siguientes representantes:
 - a) Clubs y futbolistas adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.
 - b) Árbitros.
 - c) Entrenadores.
 - d) Fútbol Sala.
 - e) Fútbol playa.
3. Se efectuará a través de circunscripciones autonómicas, la elección de los representantes de clubs y futbolistas adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional.

Las circunscripciones autonómicas se corresponderán con las diecinueve Federaciones de ámbito autonómico, siendo por tanto las de Andalucía, Aragón, Principado de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Cataluña, Ceuta, Extremadura, Galicia, Melilla, La Rioja, Madrid, Murcia, Navarra, Valencia y País Vasco.

4. Incluso cuando la circunscripción sea estatal, la RFEF articulará un mecanismo que permita a los electores ejercer su derecho al voto en la sede habilitada a nivel autonómico. A tal efecto, aquellos electores a los que les corresponda votar en circunscripción estatal deberán comunicar a la Comisión electoral su intención de votar en la sede habilitada a nivel autonómica con la antelación que se especifique en la convocatoria electoral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 20. Sedes de las circunscripciones.

1. La circunscripción electoral estatal tendrá sede en los locales de la RFEF, situados en la localidad de Las Rozas (Madrid), Plaza de Luis Aragonés, s/n.
2. Las sedes de las circunscripciones electorales autonómicas se encontrarán en los locales de las respectivas Federaciones de ámbito autonómico.
3. La circunscripción electoral autonómica de las Islas Canarias será única, si bien contará con dos sedes para el desarrollo del proceso electoral: una en los locales de la Federación Interinsular de Fútbol de Tenerife y otra en los de la Federación Interinsular de Fútbol de Las Palmas.

Artículo 21. Distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripciones electorales autonómicas.

La convocatoria electoral fijará, en proporción al número de electores, el número de representantes por cada estamento, especialidad y circunscripción electoral.

Sección cuarta Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 22. Presentación de candidaturas a miembros de la Asamblea General.

1. Las candidaturas de las personas físicas se presentarán mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral, en el plazo de siete días naturales a partir del día siguiente a la convocatoria de elecciones. En el citado escrito, que deberá estar firmado por el interesado, figurará su domicilio y fecha de nacimiento, así como el estamento que se pretende representar y la especialidad a la que pertenece, acompañándose fotocopia de su DNI, pasaporte y/o permiso de residencia, cuando se trate de ciudadanos extranjeros.
2. Tratándose del estamento de clubs, las candidaturas se formularán en idéntico plazo al señalado en el apartado anterior, por escrito, firmado por



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

el Presidente o por quien tenga competencia para sustituirlo, haciendo constar la denominación de la entidad, la división o categoría a la que esté adscrita y la especialidad a la que pertenece, nombrando en la misma como representante a la persona que ostenta la presidencia o a la persona designada por el club de acuerdo con su propia normativa y siempre que mantenga una vinculación con éste, junto con escrito de aceptación de la misma adjuntando fotocopia del DNI, pasaporte y/o permiso de residencia, cuando se trate de ciudadanos extranjeros. Deberá igualmente manifestar si el nombramiento del representante es para todo el periodo olímpico o solo para la primera Asamblea que elegirá a la persona que ostente la Presidencia y los miembros de la Comisión Delegada. En el caso de que no se haga esta manifestación se entenderá que lo es para todo el periodo olímpico, pudiendo modificarlo en cualquier momento posterior.

3. En el caso de los documentos electrónicos, su autenticidad podrá ser acreditada mediante la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.

Artículo 23. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo de presentación de las candidaturas, la Comisión Electoral proclamará, con carácter provisional a los candidatos en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas.
2. La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.
3. Cuando el número de candidatos presentados para un determinado estamento y circunscripción fuere igual o inferior al de puestos que hayan de elegirse, aquellos serán proclamados automáticamente, sin necesidad de votación.

Sección quinta.- Mesas Electorales

Artículo 24. Composición

1. Para la circunscripción electoral estatal existirá una Mesa Electoral única.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

De conformidad con lo establecido en el artículo 31, se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia.

2. En cada circunscripción electoral autonómica existirá también una Mesa Electoral única, salvo en el caso de las Islas Canarias donde se constituirán dos, en la forma que prevé el artículo 20.3 del presente Reglamento.

3. Tratándose de la circunscripción estatal, la Mesa Electoral se subdividirá en las siguientes Secciones:

a) Clubs que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

b) Futbolistas que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

c) Árbitros

d) Entrenadores

e) Fútbol sala.

f) Clubes de fútbol playa.

4. Tratándose de clubes que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, la Sección se subdividirá en tres subsecciones, correspondientes, respectivamente, a los clubs de Primera División masculina, a los de Segunda División masculina y a los de Primera División femenina; siendo la de árbitros, se subdividirá en tres, una para los que actúan en Primera y Segunda División masculinas, una para los que actúan en Primera División femenina, y otra para los que actúan en Primera, Segunda y Tercera Federación masculina y femenina; siendo los entrenadores, igualmente se subdividirá en tres, una para los que actúan en clubs de Primera y Segunda división masculinas, una para los que actúan en clubs de Primera división femenina, y una para los que actúan en las restantes categorías de ámbito estatal no profesional; siendo, la sección de fútbol sala, se subdividirá en cuatro, una para clubs, una para futbolistas, la tercera para árbitros y la cuarta para entrenadores.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

5. Tratándose de circunscripciones autonómicas, las Mesas Electorales se dividirán en dos Secciones, una para el estamento de clubs y otra para el de futbolistas.

6. La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Comisión Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) Tratándose de los futbolistas, árbitros y entrenadores, la Sección estará integrada por tres miembros del estamento, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el censo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo.

En el caso de los clubs, la Sección estará formada por el más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

En cada sección se designarán dos suplentes por cada titular, con los mismos criterios que prevén los párrafos precedentes.

b) Actuará como Presidente de la sección de clubs quien represente al más antiguo de ellos y como Secretario al más moderno; siendo las secciones de futbolistas, de árbitros y de entrenadores, el de mayor y menor edad, respectivamente.

c) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.

d) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio, salvo que concurra causa justificada que la Comisión Electoral pondere como tal.

e) No podrá ser miembro de la Mesa Electoral quien ostente la condición de candidato.

f) En cada Mesa Electoral podrá actuar como interventor un representante por cada candidatura, cualidad que deberá acreditar ante el Presidente de la Mesa y cuya función se limitará a presenciar el acto de la votación y el del escrutinio, con derecho a que se recojan en el acta correspondiente las manifestaciones que desee formular sobre el desarrollo del acto electoral.

Los interventores deberán comportarse de forma adecuada, reservándose la Comisión Electoral, a iniciativa propia o a instancia de la Mesa Electoral,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

la facultad de tomar las medidas que considere necesarias para garantizar el correcto desarrollo de las votaciones, incluida la expulsión del recinto si perturbase el normal funcionamiento del acto.

g) En el supuesto de que alguna de las Mesas Electorales no se conformara total o parcialmente, la Comisión Electoral proveerá sobre el particular designando las personas que hayan de integrarla o completarla.

h) Tratándose de la circunscripción estatal, la Comisión Electoral designará un empleado de la RFEF para cada una de las Mesas, a fin de que preste las labores auxiliares que fueren menester.

Artículo 25. Funciones

1. La Mesa Electoral se constituirá una hora antes del inicio de la votación y permanecerá en funciones hasta que se firme el acta a que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para quedar constituida habrán de estar presentes todos sus miembros y, en ausencia de éstos, sus suplentes.

2. La Mesa Electoral presidirá la votación, mantendrá el orden durante la misma, realizará el escrutinio y velará por la pureza del sufragio.

Específicamente, son funciones de la Mesa Electoral:

- a) Declarar abierta y cerrada la jornada electoral.
- b) Recibir y comprobar las credenciales de los interventores.
- c) Comprobar la identidad de los votantes.
- d) Recoger las papeletas de voto y depositarlas en la urna.
- e) Proceder al recuento de votos.
- f) Adoptar las medidas oportunas para cuidar del orden en el recinto electoral.
- g) Resolver, con carácter inmediato, las incidencias que pudieran presentarse.

3. Por la Mesa Electoral se procederá a la redacción de la correspondiente acta, en la que se consignará el nombre de los miembros de la misma y de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

los interventores acreditados, el número de electores asistentes, los votos válidos emitidos, los votos nulos, los resultados de la votación y las incidencias o reclamaciones que se produzcan como consecuencia de la misma. El acta será firmada por todos los miembros de la Mesa y por los interventores si los hubiese, haciendo constar su identidad. Los interventores podrán solicitar una copia del acta.

Sección sexta. Votación

Artículo 26. Desarrollo de la votación.

1. La votación se desarrollará de manera simultánea en cada una de las distintas circunscripciones y sin interrupciones, durante el horario que se haya fijado en la convocatoria de elecciones.
2. Solamente por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o interrumpirse la votación. En el primer supuesto, la Comisión Electoral procederá a fijar fecha inmediata para celebrar de nuevo la votación.

En caso de suspensión de la votación, los votos emitidos serán custodiados por la Comisión Electoral hasta que se reanude el proceso. Cuando desaparezcan las causas que motivaron tal suspensión, la Comisión, con carácter inmediato, ordenará la continuación del acto electoral en la fase en la que se encontraba.

Artículo 27. Acreditación del elector.

Darán testimonio del derecho al voto la inclusión en el censo electoral y la acreditación de la identidad del elector, extremos que deberá comprobar el Secretario de la Mesa.

Artículo 28. Emisión del voto.

1. Cada elector podrá votar, como máximo, a tantos candidatos como corresponda elegir en cada circunscripción por el estamento al que pertenezca.
2. El Secretario comprobará la inclusión en el censo y la identidad del votante. A continuación, el Presidente introducirá el sobre con el voto en la urna. En ningún caso se admitirán papeletas sin sobre o en sobre no oficial.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

3. Existirá un lugar oculto a la vista del público con papeletas, donde el elector pueda introducir su voto en un sobre antes de emitirlo.

Artículo 29. Urnas, sobres y papeletas.

1. Las urnas serán iguales, transparentes y cerradas y habrá una por cada Sección o subsección.
2. Los sobres y las papeletas se ajustarán al modelo oficial que se establezca en la convocatoria. En cada circunscripción electoral serán puestas a disposición de los electores con una antelación mínima de siete días a la fecha de la votación, a fin de facilitar el ejercicio del voto por correo.

Artículo 30. Cierre de la votación.

1. Llegada la hora en que haya de finalizar la votación, el Presidente dará cuenta de ello a los presentes en voz alta y no permitirá entrar a nadie más en el local. Seguidamente, preguntará si alguno de los electores presentes no ha votado todavía y se admitirán los votos que se emitan a continuación.
2. Acto seguido, el Presidente de la Mesa Electoral Especial para el voto por correo procederá a introducir en la urna los sobres que contengan las papeletas de votos emitidos por correo, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo siguiente.
3. A continuación votarán los miembros de la Mesa y los interventores, en su caso.

Artículo 31. Voto por correo.

1. En las elecciones para miembros de la Asamblea General se admitirá el ejercicio del voto por correo.
2. El elector que desee emitir su voto por correo deberá formular solicitud dirigida a la Comisión Electoral de la Federación interesando su inclusión en el censo especial de voto no presencial. Dicha solicitud deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo, cumplimentando el documento normalizado que se ajustará al anexo II de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, debiendo acompañar fotocopia



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

del DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. Cuando la solicitud sea formulada por clubes y restantes personas jurídicas que, ostentando la condición de electores, deseen emitir su voto por correo, deberá acreditarse ante la Comisión Electoral de la Federación la válida adopción del acuerdo por parte de los órganos de la entidad en cuestión. Asimismo, deberá identificarse claramente a la identidad de la persona física designada para realizar todos los trámites relativos al voto por correo, adjuntando fotocopia de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor.

3. Recibida por la Comisión Electoral la documentación referida en el apartado anterior, comprobará la inscripción en el censo del solicitante, resolviendo lo procedente. Una vez incluido en el censo especial de voto no presencial, el elector será eliminado del censo ordinario, no pudiendo votar presencialmente. Dentro de los dos días naturales siguientes de la publicación de la lista definitiva de candidaturas proclamadas, la Comisión electoral enviará a los solicitantes el certificado de inclusión en el censo especial, las papeletas y sobres oficiales, así como una relación definitiva de todas las candidaturas presentadas y ordenadas alfabéticamente.

Dentro de los dos días naturales siguientes a la conclusión del plazo previsto para solicitar el voto por correo, la Comisión electoral deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencia.

4. Para la emisión del voto por correo, el elector o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de Correos o al Notario que libremente elija, exhibirá el certificado original que le autoriza a ejercer el voto por correo así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia de ninguno de los documentos citados. Una vez verificada la identidad del elector o del representante, el sobre de votación debidamente cerrado y el certificado original autorizando el voto por correo se introducirán en un sobre de mayor tamaño que deberá expresar el nombre y apellidos del remitente, así como la identificación de la federación, la especialidad deportiva, y en su caso, estamento por el que vota, así como la indicación, cuando proceda, de la adscripción del club solicitante a la competición profesional.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

El sobre ordinario se remitirá, a elección de la Federación, bien a un apartado de correos habilitado exclusivamente para la custodia de los votos por correo, o bien a la Notaría seleccionada por la RFEF y que será convenientemente anunciada con la convocatoria del proceso electoral.

El depósito de los votos en las oficinas de correos o, en su caso, ante la Notaría deberá realizarse con siete días naturales de antelación a la fecha de celebración de las votaciones, y no serán admitidos los sobres depositados en fecha posterior.

5. En el seno de la Federación se constituirá una Mesa Electoral especial, elegida por sorteo, a la que corresponderá efectuar el traslado y custodia del voto emitido por correo, realizar el escrutinio y cómputo del voto emitido por este procedimiento, así como adoptar las medidas que sean precisas para garantizar la integridad de toda la documentación electoral correspondiente al voto por correspondencia. La retirada del voto por correo por la Mesa electoral a la que se refiere el apartado anterior, se realizará el día de la fecha de las votaciones, a la hora de apertura de la Notaría u oficina de correos. El recuento del voto emitido por correo y la apertura de la correspondencia electoral remitida por los electores que se hayan acogido a este procedimiento se realizará con posterioridad al escrutinio y cómputo del voto presencial.

Los representantes, apoderados o interventores de los candidatos podrán estar presentes e intervenir en todas las actuaciones que ordene realizar la Mesa Electoral especial en relación con el traslado, custodia, cómputo y escrutinio del voto por correo.

Sección séptima. Escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 32. Escrutinio.

1. Terminadas las operaciones detalladas en el apartado anterior del presente Reglamento, el Presidente declarará cerrada la votación y cada Sección iniciará el escrutinio. Un miembro de cada Sección irá extrayendo uno a uno los sobres de las urnas, abriéndolos, leyendo en voz alta los nombres de los candidatos votados y exhibiendo cada papeleta a los interventores presentes. Por último, se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2. Serán nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales, así como los incluidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que éstas fueran idénticas.

b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

3. Hecho el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, o después de resueltas por mayoría de la Mesa las que se presentaran, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas leídas, el de papeletas inadmitidas, el de papeletas en blanco, el de papeletas nulas y el de votos obtenidos por cada candidatura.

4. Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, las cuales, tras ser rubricadas por los miembros de la Mesa, se unirán al acta que se redactará conforme prevé el artículo 25.3 de este Reglamento.

Artículo 33. Proclamación de resultados.

1. Finalizado el escrutinio, el acta, las papeletas nulas, las inadmitidas y las que hayan sido objeto de reclamación se remitirán por correo certificado y urgente a la Comisión Electoral.

2. La Comisión Electoral, una vez recibida la documentación de todas las circunscripciones y resueltas las dudas y reclamaciones que se hayan planteado, proclamará los resultados definitivos de las elecciones.

3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Comisión Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.

4. El sorteo se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo: se introducirá un papel con el nombre de cada candidato en tantas bolas idénticas como candidatos empatados haya. Las bolas serán introducidas en una copa o recipiente por quien ejerza las funciones de Secretario/a de la Comisión Electoral, que a su vez procederá a la extracción de tantas bolas como puestos sea necesario desempatar.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

CAPITULO III

ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA

Sección primera.- Forma de elección

Artículo 34. Forma de elección.

1. La Presidencia de la RFEF será elegida en la primera reunión de la nueva Asamblea General, por los miembros de ésta presentes en el momento de la elección –cuyo número no podrá ser inferior a la mitad más uno, del total que la conforman-, mediante sufragio libre, directo, igual y secreto.

Artículo 35. Convocatoria.

1. La convocatoria de elecciones a Presidencia se realizará conjuntamente con la de la primera reunión de la Asamblea General.
2. La elección a la Presidencia de la RFEF precederá a la de la Comisión Delegada.

Artículo 36. Elegibles.

1. Podrá ser candidato a la Presidencia cualquier persona, española y mayor de edad, que no incurra en causa de incapacidad o inelegibilidad.
2. Además, deberá ser presentado, como mínimo, por el quince por ciento de los miembros de la Asamblea General. Cada miembro de la Asamblea General podrá presentar a un solo candidato.

En caso de que un miembro de la Asamblea haya presentado a más de un candidato o candidata, será requerido por la Comisión electoral para manifestar expresamente y por escrito si retira todos los apoyos o mantiene uno de ellos, que, en dicho supuesto, se considerará el único válidamente presentado.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 37. Inelegibles.

Serán causas de inelegibilidad:

- a) Ser miembro de la Comisión Electoral. Si algún miembro de la Comisión Electoral deseara presentar su candidatura a la Presidencia, deberá, previa o simultáneamente, cesar en aquella a la que pertenezca.
- b) Incapacidad, inelegibilidad o incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en la normativa de la RFEF, FIFA o UEFA.
- c) Estar inhabilitada para ocupar cargos directivos o de representación en el ámbito deportivo por resolución firme en vía administrativa dictada por el órgano disciplinario competente, estar inhabilitada para el desempeño de cargo público o de representación por sentencia judicial firme, o estar inhabilitada en el ámbito deportivo por resolución definitiva de un Tribunal Deportivo, una federación nacional o internacional.

Sección segunda Presentación y proclamación de candidaturas

Artículo 38. Presentación de candidaturas.

1. Las candidaturas a la Presidencia se presentarán:

- a) en el plazo de cinco días naturales a contar desde la finalización del plazo para recurrir contra la proclamación de resultados de las votaciones a miembros de la Asamblea ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
- b) en el plazo de cinco días naturales a contar desde la convocatoria de elecciones para proveer exclusivamente al cargo de Presidente,

En ambos casos, se presentarán mediante escrito de solicitud de presentación firmado por el interesado y dirigido a la Comisión Electoral, en el que deberá figurar su domicilio, y al que se adjuntarán fotocopia de su DNI, escritos de presentación del quince por ciento, como mínimo, de los miembros de la Asamblea General, y, a su elección, un programa electoral para remitir a los asambleístas una vez quede aprobada la candidatura por la Comisión Electoral. Dicho escrito, debidamente firmado, deberá expresar claramente la voluntad de presentar la candidatura interesada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2. La presentación de candidatos se realizará con la anticipación de al menos diez días naturales, para que los miembros de la Asamblea General puedan tener, por los cauces de comunicación establecidos en aquel, el conocimiento suficiente de las candidaturas presentadas.
3. En el caso de los documentos electrónicos, su autenticidad podrá ser acreditada mediante la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.

Artículo 39. Proclamación de candidaturas.

1. Finalizado el plazo previsto en el artículo anterior, la Comisión Electoral efectuará la proclamación de candidaturas en término no superior a veinticuatro horas, y enviará a los miembros electos de la Asamblea General la relación de candidatos proclamados y el programa electoral facilitado por estos.
2. En caso de que solo se presente un candidato o candidata, la Comisión electoral procederá a la proclamación directa del único candidato o candidata que se haya presentado.

Sección tercera. Mesa Electoral

Artículo 40. Composición

1. La Mesa Electoral en el acto de la elección del Presidente estará compuesta por tres miembros de la Asamblea General elegidos por sorteo a celebrar por la Comisión Electoral, exceptuados los candidatos.
2. Por cada candidatura podrá actuar un interventor, con un eventual suplente. a los que les será de aplicación lo previsto en el artículo 24.6.f) para los interventores designados para el acto de las votaciones a la Asamblea General.

Artículo 41. Funciones

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 25 para las elecciones a la Asamblea General.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Sección cuarta

Votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 42. Desarrollo de la votación.

1. Para la votación de Presidente, serán aplicables las normas establecidas en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento para las elecciones a la Asamblea General, con las particularidades siguientes:

a) Para que se proceda válidamente a la elección de la persona que ostenta la presidencia será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la votación, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la asamblea general.

b) Cada elector podrá votar a un solo candidato.

c) En las papeletas a emplear constará el nombre y dos apellidos de cada candidato, por orden alfabético de apellidos, junto a una casilla en blanco de idéntica forma y tamaño, en tres colores de fondo distintos. El día de la votación la Mesa electoral procederá a realizar un sorteo para la selección del color de la papeleta que se empleará para la votación.

d) No se admitirá el voto por correo ni la delegación de voto.

e) En el caso de que ninguno de los candidatos alcance la mayoría absoluta en la primera vuelta, se procederá de la manera descrita en el artículo siguiente.

f) El acto de votación para la elección de presidente se realizará a través del depósito de las papeletas por los electores en la urna habilitada al efecto.

2. Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.

Artículo 43. Escrutinio y proclamación de resultados.

1. Concluida la votación, el Presidente de la Comisión Electoral procederá a la apertura de la urna; y acto continuo, aquélla contabilizará el número de papeletas depositadas y comprobará su validez.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

2. Llevado ello a cabo, la Comisión procederá al recuento de los sufragios obtenidos por los diferentes candidatos. Serán nulos:

a) Los votos emitidos en papeletas no oficiales o que no se correspondan con el color seleccionado para la votación conforme a lo señalado en el artículo 42.1.c), así como los incluidos en sobres que contengan más de una papeleta, salvo que éstas fueran idénticas.

b) Los votos emitidos en favor de un número de candidatos superior al máximo establecido para cada estamento en la circunscripción correspondiente.

c) Los votos que contengan tachaduras y enmiendas salvo que permitan apreciar con claridad la intención de voto.

d) Los votos que contengan cualquier anotación no referida a la votación.

3. Finalizado dicho recuento, el Presidente de la Comisión Electoral procederá a comunicar a la Asamblea el resultado de la elección.

4. En el caso de que ninguno de los candidatos o candidatas a la presidencia alcance la mayoría absoluta en primera vuelta, se realizará una nueva votación por mayoría simple entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

En caso de empate se suspenderá la sesión por un espacio de tiempo de una hora, celebrándose una última votación entre esos mismos candidatos y candidatas que se resolverá también por mayoría simple.

De persistir el empate, la mesa electoral llevará a cabo un sorteo entre los candidatos y candidatas afectadas, que decidirá quién será la persona elegida para asumir la presidencia.

El sorteo se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo: se introducirá un papel con el nombre de cada candidato en tantas bolas idénticas como candidatos empatados haya. Las bolas serán introducidas en una copa o recipiente por quien ejerza las funciones de Secretario/a de la Comisión Electoral, que a su vez procederá a la extracción de una única bola, que contendrá el nombre del que resulte ganador.

5. Proclamados los resultados definitivos, se procederá a la redacción y firma de la correspondiente acta, en la forma que prevé el artículo 25.3 del presente Reglamento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

CAPITULO IV

ELECCIÓN DE LA COMISIÓN DELEGADA

Sección primera

Composición y forma de elección de la Comisión Delegada

Artículo 44. Composición y forma de elección.

1. Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y de entre los miembros de la Asamblea General, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, pudiendo sustituirse anualmente, por el mismo procedimiento, las vacantes que se produzcan.

Estará compuesta por el Presidente de la RFEF y doce miembros, de los cuáles corresponderá un tercio a los representantes de las federaciones de ámbito autonómico, otro tercio a los clubs y el tercio restante a los demás estamentos, esto es, futbolistas, árbitros y entrenadores.

2. Los cuatro los representantes de las federaciones de ámbito autonómico serán elegidos por y entre todos ellos.

3. Los cuatro que corresponden a los clubs, se determinarán del siguiente modo:

a) Dos, elegidos por y entre los representantes de los que participan en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.

b) Dos, elegidos por y entre los representantes de los que intervienen en competiciones oficiales de ámbito estatal pero no de carácter profesional.

En ningún caso los clubes correspondientes a una misma Comunidad Autónoma pueden ostentar más del 50 % de la representación.

4. Los cuatro que corresponden a los restantes estamentos se determinarán en la forma siguiente:

a) Uno, elegido por y entre los representantes de los futbolistas participantes en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

b) Uno, elegido por y entre los representantes de los futbolistas que intervienen en competiciones oficiales de ámbito estatal pero no de carácter profesional (modalidad principal, fútbol sala y fútbol playa).

c) Uno, elegido por y entre los representantes de los árbitros (modalidad principal, fútbol sala y fútbol playa).

d) Uno, elegido por y entre los representantes de los entrenadores (modalidad principal, fútbol sala y fútbol playa).

Artículo 45. Convocatoria.

La convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada se realizará con la de elección de Presidente, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General.

Sección segunda. Presentación de candidatos

Artículo 46. Presentación de candidatos a la Comisión Delegada.

1. Las candidaturas se presentarán por escrito a la Comisión electoral en el mismo plazo previsto en el artículo 38.1.a) del presente Reglamento. En el citado escrito deberá figurar el estamento al que pertenece el candidato, en el que se expresará claramente su voluntad de presentarse y su firma, y al que se adjuntará una fotocopia del DNI.

2. En el caso de los documentos electrónicos, su autenticidad podrá ser acreditada mediante la firma digital con cualquiera de los certificados expedidos por una autoridad de certificación, así como los procedimientos de verificación digital habitualmente reconocidos en el tráfico jurídico.

Sección tercera. Mesa Electoral

Artículo 47. Composición

La Mesa Electoral será la misma que actúe para la elección de Presidente.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 48. Funciones

Respecto de las funciones de la Mesa Electoral, será de plena aplicación lo establecido en el artículo 25 para las elecciones a la Asamblea General.

Sección cuarta Votación, escrutinio y proclamación de resultados

Artículo 49. Desarrollo de la votación.

1. Para llevar a cabo las votaciones se dispondrán siete urnas para la elección, respectivamente, de los cuatro representantes de los Presidentes de las Federaciones de ámbito autonómico, de los dos de clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, de los dos clubs adscritos a competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional, del representante de los futbolistas de clubs participantes en competiciones de ámbito estatal y carácter profesional, del de los futbolistas de clubs intervinientes en competiciones de ámbito estatal y carácter no profesional (modalidad principal, fútbol sala y fútbol playa), del de los árbitros (modalidad principal, fútbol sala y fútbol playa) y del de los entrenadores (modalidad principal, fútbol sala y fútbol playa).
2. Será de aplicación a la elección de los miembros de la Comisión Delegada lo establecido en los artículos 26 a 30 del presente Reglamento Electoral para la Asamblea General, con las siguientes particularidades:
 - a) Si el número de candidatos no excediera al de puestos que deben cubrirse, serán proclamados automáticamente sin necesidad de votación.
 - b) Con el fin de posibilitar la presencia de las minorías, cuando el número de puestos que corresponda elegir a un colectivo sea superior a dos, cada elector votará como máximo un número de candidatos igual al de puestos que deban cubrirse menos uno.
 - c) No se admitirá el voto por correo ni por delegación.
3. Durante la votación, no se permitirá la entrada de ninguna persona ajena a la organización federativa al recinto donde se desarrolle la misma.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 50. Escrutinio y proclamación de resultados.

1. Concluida la votación, cada sección procederá al escrutinio en la forma prevista en el artículo 43 del presente Reglamento.
2. Finalizado el recuento, el Presidente de la Comisión Electoral procederá a comunicar a la Asamblea el resultado de la votación.
3. En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Comisión Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo.
4. El sorteo se llevará a cabo mediante el siguiente mecanismo: se introducirá un papel con el nombre de cada candidato en tantas bolas idénticas como candidatos empatados haya. Las bolas serán introducidas en una copa o recipiente por quien ejerza las funciones de Secretario/a de la Comisión Electoral, que a su vez procederá a la extracción de tantas bolas como puestos sea necesario desempatar.
5. Proclamados los resultados definitivos, se redactará y firmará la correspondiente acta.

CAPITULO V

RECLAMACIONES Y RECURSOS

Sección primera.- Normas comunes

Artículo 51. Acuerdos y resoluciones impugnables.

Pueden ser objeto de reclamación o recurso, en los términos previstos en este Capítulo, los acuerdos y resoluciones de los órganos competentes, referentes a la inclusión o exclusión de electores y elegibles en el censo y los adoptados por la Comisión Electoral en el transcurso de los comicios.

Artículo 52. Legitimación activa.

Las reclamaciones y recursos sólo podrán interponerse por las personas interesadas, considerándose como tales aquéllas que resulten afectadas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

directa o indirectamente en sus derechos o intereses legítimos individuales o colectivos por el acuerdo o resolución.

Artículo 53. Contenido de las reclamaciones y recursos.

Las reclamaciones y recursos deberán presentarse por escrito debidamente firmado, en el que se hará constar la identificación del reclamante y un correo electrónico a efectos de notificación. El escrito precisará el acuerdo o resolución recurrida, los fundamentos en que se base la impugnación y la pretensión que se deduce contra dicho acuerdo o resolución.

Artículo 54. Plazo de presentación de las reclamaciones y recursos.

1. El plazo para la presentación de las reclamaciones y recursos será, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, de dos días naturales, a partir del siguiente a la fecha de la notificación del acuerdo o resolución impugnado.
2. Transcurrido el plazo que prevé el apartado anterior sin haberse interpuesto reclamación o recurso, el acuerdo o resolución devendrá firme.

Artículo 55. Publicidad de las resoluciones.

Las resoluciones dictadas por la Comisión Electoral como consecuencia de las reclamaciones y recursos interpuestos ante la misma, serán publicadas en la sección denominada «Procesos electorales» de la página web de la Federación, sin perjuicio, desde luego, de la correspondiente notificación a los interesados.

Sección segunda Reclamaciones ante la Comisión Electoral

Artículo 56. Reclamaciones contra el censo electoral.

El censo electoral inicial será expuesto la sección denominada «Procesos electorales» de la página web de la Federación durante los veinte días siguientes a su cierre. Durante este plazo podrán presentarse reclamaciones ante la Federación para que aquélla pueda rectificar los errores, omisiones o datos incorrectamente indicados en cada caso.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

De dicha exposición informará debidamente la federación en todas sus redes sociales y entornos web.

Artículo 57. Reclamaciones contra determinados aspectos de la convocatoria de elecciones.

1. La Comisión Electoral será competente para conocer de las reclamaciones que se interpongan contra los siguientes aspectos de la convocatoria de elecciones:

a) Censo electoral provisional.

El censo se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones y contra el mismo se podrá interponer reclamación ante la Comisión Electoral, en plazo de cinco días naturales.

Contra la resolución de la Comisión Electoral podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles.

Resueltas las reclamaciones y definitivo el censo electoral no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo referidas al mismo en otras fases del proceso electoral.

b) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

2. La Comisión Electoral deberá resolver la reclamación al siguiente día del de su interposición.

En el caso de que no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, se considerará desestimada.

Artículo 58. Otra clase de reclamaciones.

1. Según prevé el artículo 13.e) del presente Reglamento, la Comisión Electoral será competente para conocer de cualesquiera reclamaciones que se interpongan en relación con el desarrollo de los comicios.

2. El plazo para interponer las reclamaciones será dos días naturales, a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución impugnada.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

3. La Comisión Electoral deberá resolver la reclamación al siguiente día del de su interposición.

En el caso de que no fuera resuelta expresamente dentro de dicho plazo, se considerará desestimada.

Sección tercera

Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte

Artículo 59. Recursos ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Las resoluciones de la Comisión Electoral podrán ser recurridas ante el Tribunal Administrativo del Deporte de conformidad con lo establecido en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Única. Sistema, procedimientos y plazos para sustitución de bajas y vacantes.

1. Si un miembro electo de la Asamblea General o de la Comisión Delegada perdiera la condición por la que fue elegido, causará baja automáticamente en aquélla.
2. Cuando cause baja un miembro de la Asamblea General o de la Comisión Delegada antes de terminar su mandato, se procederá a la celebración de elecciones parciales en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produjera la baja
3. Tales elecciones parciales tendrán como finalidad cubrir tan solo aquellas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento correspondiente.
4. La pérdida de la condición que pueda dar lugar a dicha baja, requerirá constancia fehaciente de la notificación formal a la persona concernida de aquella pérdida o carencia y del plazo para llevar a cabo su subsanación que no podrá ser inferior a diez días naturales, así como del apercibimiento



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

de las consecuencias en caso de incumplimiento. Si éste tuviera lugar pese a ese requerimiento formal, individualizado y debidamente acreditado, se hará efectiva la baja del miembro electo afectado. La Comisión Electoral resolverá. La resolución que acuerde la pérdida de la condición de miembro electo será recurrible ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de diez días hábiles a contar desde su notificación al afectado

5. Las elecciones parciales deberán convocarse en plazo no superior a dos meses desde que dicha baja se haga efectiva conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, siguiéndose el procedimiento establecido en los capítulos II y IV de este Reglamento.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

ANEXO 1

DISTRIBUCIÓN INICIAL DEL NÚMERO DE REPRESENTANTES EN LA ASAMBLEA GENERAL ASIGNADO A CADA CIRCUNSCRIPCIÓN POR ESPECIALIDAD Y POR ESTAMENTO.

Presidente	1
Representantes de las federaciones de ámbito autonómico	19
<u>ESPECIALIDAD PRINCIPAL</u>	
CLUBS	50
- Profesionales	20
Primera División	9
Segunda División	3
Primera División F	8
- No profesionales	30
Andalucía	3
Aragón	2
Asturias	2
Balears	1
Canarias	2
Cantabria	1
Castilla La Mancha	2
Castilla León	2
Cataluña	2
Extremadura	2
Galicia	2
Madrid	1
Murcia	2
Navarra	1
País Vasco	2
Rioja	1
Valencia	1
Ceutay Melilla*	1



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

FUTBOLISTAS	32
- Profesionales	13
- No profesionales	19
Andalucía	2
Aragón	1
Asturias	1
Balears	1
Canarias	1
Cantabria	1
Castilla La Mancha	1
Castilla León	1
Cataluña	1
Extremadura	1
Galicia	1
Madrid	1
Murcia	1
Navarra	1
País Vasco	1
Rioja	1
Valencia	1
Ceuta y Melilla*	1
ÁRBITROS	11
- Primera y Segunda División y Primera Femenina	4
- Primera, Segunda y Tercera Federación masculina y femenina	7
ENTRENADORES	16
- Primera y Segunda División y Primera Femenina	6
- No profesionales	10
FÚTBOL SALA	12
Clubs	5
Futbolistas	4
Entrenadores	2
Árbitros	1



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

<u>FÚTBOL PLAYA</u>	1
Clubs	1
Nº total asambleístas	142

* De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, las federaciones de Ceuta y Melilla, al no alcanzar un representante elegirán a un representante en una circunscripción agrupada. El proceso electoral se efectuará en las citadas federaciones de ámbito autonómico